

C.Sup.14-9-2020Rol3841-19 (casación y reemplazo)

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte. Vistos: En autos Rit C-988-2017, Ruc N° 1720337097-0, caratulados "S. con S.", seguidos ante el Juzgado de Familia de Coquimbo, por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve se acogió la demanda de declaración de bien familiar interpuesta por doña S. de las M. S. C. en contra de don J. G. S. M., declarando como familiar el inmueble ubicado en calle XXXXX, villa XXXXX, comuna de Coquimbo, que se encuentra inscrito a fojas XXXXX, N° XXXXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad del año 1998, desestimando la petición de hacerla extensiva a los bienes muebles que lo guarnecen, por no haberse rendido prueba al respecto, ordenando las subinscripciones pertinentes. Se alzó el demandado y la Corte de Apelaciones de La Serena, por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la revocó y, en consecuencia, rechazó la demanda. En contra de esta última decisión la actora dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse. Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por el presente arbitrio la recurrente denuncia la infracción de los artículos 141 y 145 inciso segundo del Código Civil, argumentando, en síntesis, que el tribunal del fondo incurrió en error de derecho al desestimar la demanda en circunstancias que se acreditó que el inmueble sirve actualmente de residencia principal de la familia, en particular a la actora junto a sus dos hijos, ambos estudiantes universitarios. Señala que la institución de los bienes familiares tiene como propósito la protección del cónyuge más débil económicamente, no siendo un factor relevante para determinar si el inmueble constituye la residencia principal de la familia, el hecho de haberse divorciado los cónyuges, pues la sentencia que declara el divorcio, si bien habilita a solicitar la desafectación no la produce ipso facto ni obliga al juez a concederla. Luego de citar jurisprudencia de esta Corte que razona en el sentido que la familia, como institución, subsiste más allá de la disolución del vínculo, pues permanece vigente en relación a los hijos, sostiene que, de no haberse interpretado erróneamente la normativa que indica, se habría arribado a la conclusión que el solo hecho de darse por acreditado que el bien raíz objeto de juicio sirve actualmente de residencia principal de la familia, concurren los presupuestos para declararlo como familiar, y se debe, por tanto, acoger el recurso, invalidar la sentencia impugnada, dictándose la de reemplazo correspondiente que acoja la demanda, accediendo a la solicitud de declaración de bien familiar.

Segundo: Que la judicatura de base dio por acreditados los siguientes hechos: 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 22 de enero de 1996, bajo el régimen de sociedad conyugal. Producto de dicha relación nacieron dos hijos, V. y C., ambos de apellidos S.S., actualmente de 27 y 22 años de edad. 2.- Las partes adquirieron el inmueble ubicado en calle XXXXX N° XXXXX, villa XXXXX, comuna de Coquimbo, que se encuentra inscrito a fojas XXXXX, N° XXXXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad del año 1998, viviendo en dicho lugar junto a su hijos, hasta el año 2011, en que cesó la convivencia, haciendo el demandado abandono de dicho bien raíz. 3.- En la actualidad, la actora lo habita junto a sus hijos, V. y C., ambos estudiantes universitarios. Dicha propiedad está compuesta por dos edificaciones. La primera, compuesta por una casa de dos pisos, que es utilizada por la actora y sus hijos como residencia, y la segunda edificación, corresponden a varios departamentos que se explotan comercialmente, en

épocas estivales arrendándolos a turistas, y a estudiantes universitarios durante el año. 4.- Por sentencia dictada el 30 de enero de 2018, en autos Rit C-15-2017 seguido en el Tribunal de Familia Coquimbo, se declaró el divorcio del matrimonio que contrajeron las partes. Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se rechazó la demanda, concluyendo que el primer presupuesto de la acción es que la demanda sea entablada por alguno de los cónyuges, lo que supone la existencia de un matrimonio, requisitos que no se cumplen en la especie, atendida la sentencia ejecutoriada que acogió la demanda de divorcio, existiendo otros mecanismos jurídicos para asegurar la protección de los hijos.

Tercero: Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: "El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio". De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Cuarto: Que como se ha manifestado precedentemente, no hay discusión sobre la concurrencia de los dos primeros requisitos, puesto que son hechos establecidos en la sentencia que, en la actualidad, la actora reside junto a sus dos hijos en un inmueble adquirido por las partes durante la vigencia de la sociedad conyugal. Así, la controversia se concentra en el tercero de los elementos, esto es, que el inmueble cuya declaración se pretende sea residencia principal de la familia, atendida la dictación de una sentencia que declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

Quinto: Que, para resolverla, corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Al respecto, esta Corte, ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Roles N°s 3.322-2012, 7.626-2012 y 9.352-2012 del ingreso de esta Corte. Recientemente también, en los ingresos Roles N°s 6.837-2016, 36310- 217 y 29.730-2019. Así, se ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (como lo señala René Ramos Pazos en su obra "Derecho de Familia", Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

Sexto: Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica, que la razón que sirve de basamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de

manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

Séptimo: Que, como se señaló, se tuvo por acreditado que las partes adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal el inmueble ubicado en calle XXXXX N° XXXXX, villa XXXXX, comuna de Coquimbo, que se encuentra inscrito a fojas XXXXX, N° XXXXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad del año 1998 y que desde su adquisición, fue habitado por las partes y sus hijos hasta que cesó la convivencia matrimonial en el año 2011, oportunidad en que el demandado hizo abandono del hogar común. Asimismo, se tuvo por probado que actualmente las partes se encuentran divorciadas y que la actora continúa habitando dicho inmueble. Lo anterior permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita sigue manteniendo, hasta el día de hoy, el carácter de residencia principal, pues sigue existiendo una familia conformada por la actora y sus dos hijos, ambos estudiantes universitarios, por lo que, al desestimar la demanda, la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil.

Octavo: Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurarle un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes. La línea jurisprudencial de esta Corte así lo ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N° 3.322-2012; N° 7.626-2012; N° 16052-2013; N° 15.331-2014, N° 17.718-2015 y últimamente en el Rol N° 82.473-2016 y 7.481-2018, entre otros.

Noveno: Que, conforme lo anterior, aparece que la protección de la familia debe mantenerse vigente aunque se disuelva el matrimonio, de otra manera, la institución en referencia pierde el sentido protector al que se viene haciendo referencia. En efecto, conforme la perspectiva del Derecho de Familia, esto es, de su tutela efectiva, la referida afectación no puede limitarse a la vigencia del matrimonio, sino que debe relacionarse con la mantención de la familia con prescindencia del matrimonio, pues de otro modo, se incurriría en el absurdo de que una institución pensada para la protección familiar frente a la crisis del matrimonio, no se extiende en el caso de quiebre y disolución del mismo.

Décimo: Que, por lo antes referido, no puede sino estimarse que la sentencia incurrió en un error de derecho, pues infringió el artículo 141 del Código Civil, al desestimar la demanda a pesar de verificarse en la especie los presupuestos para declarar el inmueble como familiar, puesto que se acreditó que constituye actualmente el hogar o residencia del grupo familiar. Dicha infracción de ley anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujo a

desestimar la pretensión de la actora, concurriendo los requisitos legales para ello, razones por las cuales se acogerá el recurso de nulidad substancial promovido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 , 765 , 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la que en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese. Nº 33.841-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C.

No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivación sexta, que se elimina. De la sentencia de casación se reproducen sus motivaciones segunda a séptima. Y teniendo, en su lugar y además, presente:

Primero: Que habiéndose acreditado que las partes adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal el inmueble ubicado en calle XXXXX N° XXXXX, villa XXXXX, comuna de Coquimbo, que se encuentra inscrito a fojas XXXXX, N° XXXXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad del año 1998 y que desde su adquisición, fue habitado por ellos junto a sus hijos hasta que cesó la convivencia matrimonial en el año 2011, oportunidad en que el demandado hizo abandono del hogar común; y que la actora habita el inmueble junto a sus dos hijos, es posible concluir dicho bien raíz se encuentra destinado actualmente a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, la demanda intentada no puede sino ser acogida.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible desconocer el hecho que se tuvo por acreditado consistente en que en el inmueble objeto de juicio existen dos edificaciones. La primera, compuesta por una casa de dos pisos, que es utilizada por la actora y sus hijos como residencia, y la segunda edificación, corresponden a varios departamentos que se explotan comercialmente, en épocas estivales arrendándolos a turistas, y a estudiantes universitarios durante el año.

Tercero: Que teniendo en consideración que el artículo 141 del Código Civil establece, como uno de los requisitos de la institución en comento, que se trate del inmueble que "...sirva de residencia principal de la familia", a juicio de esta Corte, en lo relativo a la extensión de la respectiva afectación, esta sólo debe alcanzar a lo que merece ser protegido de acuerdo a los fines y fundamentos de la institución, a saber, el inmueble, por adherencia, que la familia utiliza como su residencia habitual, no pudiendo ser objeto de protección aquella parte del bien raíz que se

encuentra destinada a actividades que exceden lo necesario para dichos fines, como sería, en el caso de autos, de la edificación anexa al inmueble objeto de juicio, que la actora explota comercialmente, según se tuvo por acreditado. Dicha interpretación no solo fluye del análisis de la disposición en comento, sino también de la historia fidedigna de la Ley N° 19.335, de la que se desprende que, durante la discusión legislativa, existió una proposición de la Cámara de Diputados de incorporar una regla adicional al citado artículo 141, conforme a la cual "...si la afectación es parcial, como si la residencia formare parte de un predio mayor destinado a otros fines, se protocolizará, al mismo tiempo, el plano de subdivisión respectivo. Si lo anterior no fuere posible...la afectación alcanzará nada más que a la casa habitación y a los terrenos adyacentes de uso familiar...", proposición que finalmente resultó descartada, al estimarse innecesaria pues el problema "...deberá resolverse dentro de las reglas generales aplicables a esta institución" (Rosso, Gianfranco, "Régimen jurídico de los bienes familiares", Ediciones Metropolitana, 1998, p. 83) circunstancia que reafirma la idea de que la afectación sólo debe recaer en aquella parte que, efectivamente, constituya la residencia familiar, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia, en los términos que se indicará, lo que, por lo demás, resulta compatible con la petición subsidiaria formulada por la parte demandada en su contestación y en el respectivo recurso de apelación.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia en alzada de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit C-988-2017, Ruc N° 1720337097-0, caratulados "S. con S.", seguidos ante el Juzgado de Familia de Coquimbo, que acogió la demanda de declaración de bien familiar, con declaración que se declara como familiar el inmueble ubicado en calle XXXXX N° XXXXX, villa XXXXX, comuna de Coquimbo, que se encuentra inscrito a fojas XXXXX, N° XXXXX, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad del año 1998, sólo en aquella parte que sirve de residencia principal de la familia, compuesta por la actora y sus dos hijos, debiendo practicarse las inscripciones y subinscripciones que procedan.

Regístrese y devuélvase. N° 33.841-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C.

No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.